

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2728/2013**  
Cochabamba, 03 de octubre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 27 de diciembre de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

**CONSIDERANDO:**

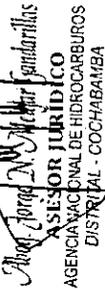
Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 931/2010 de 31 de diciembre de 2010, como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 003157 de 27 de diciembre de 2010, señalan que en fecha 27 de diciembre de 2010, se realizó una inspección de rutina en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**NELLY**" ubicada en el Km. 7 de la Avenida Villazon, de la Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), observándose que el ingreso general a esa instalación estaba cerrado con carriles de carga para Diesel Oil y Gasolina Especial obstaculizados por llantas y piedras, inmediatamente se verificaron los saldos existentes en los tanques de almacenaje de la **Estación** evidenciándose la existencia del combustible Diesel Oil con un volumen de 10.081 litros y de Gasolina Especial con un volumen de 465 litros.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo de fecha 27 de diciembre de 2012, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 27 de diciembre de 2012 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante nota presentada en fecha 10 de enero de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, la **Estación** se encuentra actualmente con suspensión de actividades autorizada mediante Resolución No. 0043/2012 de fecha 13 de enero de 2012.
- 2.- Que, el acto de 27 de diciembre establece que la inspección administrativa fue realizada en horas extraordinarias (06:50) sin que exista el debido respaldo legal para llevar adelante esa actuación administrativa.
- 3.- Que, la documentación dejada en las paredes de su estación no incluía los respaldos del acto administrativo de 27 de diciembre de 2012, es decir el Informe Técnico 931/2010 y el Protocolo No. 3157, lo cual viola su derecho a la defensa y el debido proceso.
- 4.- Que, el cargo de 27 de diciembre de 2012 señala que habrían incurrido en la presunta contravención al artículo 14 de la Ley No. 3058, sin embargo esa disposición no tipifica una sanción expresa.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 23 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada a la **Estación** en fecha 03 de septiembre de 2013.

  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, en fecha 11 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 16 de septiembre de 2013.

#### CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

#### CONSIDERANDO

Que, respecto a los argumentos y la prueba aportada por la **Estación** en el memorial presentado en fecha 10 de enero de 2013, cabe señalar que:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 931/2010 de 31 de diciembre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 003157 de 27 de diciembre de 2010, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se pudo observar que el ingreso general a esa instalación estaba cerrado, los carriles de carga para Diesel Oil y Gasolina Especial se encontraban obstaculizados por llantas y piedras, evidenciándose la existencia del combustible Diesel Oil con un volumen de 10.081 litros, y de Gasolina Especial con un volumen de 465 litros. Hecho que fue plasmado en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 003157 de 27 de diciembre de 2010, que fue firmado, sellado y rubricado por el representante de la **Estación** en señal de recepción; dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- Que, el presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC No. 931/2010 de 31 de diciembre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 003157 de 27 de diciembre de 2010, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, aspecto que no se probó.

Respecto a la prueba el autor Allan R. Brewwe Carías, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la

sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

3.- Que, respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que se encuentra actualmente con suspensión de actividades autorizada mediante Resolución No. 0043/2012 de fecha 13 de enero de 2012; cabe señalar que evidentemente tal como lo demuestra la copia de la Resolución Administrativa ANH No. 0043/2012 de 13 de enero de 2012, que presentó la **Estación** junto a su nota presentada en fecha 10 de enero de 2013, la suspensión de actividades de la **Estación** fue autorizada desde el 05 de julio de 2011, sin embargo la inspección realizada por los técnicos de la ANH que generó el presente procedimiento sancionador fue efectuada en fecha 27 de diciembre de 2010, cuando la **Estación** todavía realizaba sus operaciones, tal como se demuestra en el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 003157 de 27 de diciembre de 2010.

4.- Que, respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que el acto de 27 de diciembre establece que la inspección administrativa fue realizada en horas extraordinarias (06:50) sin que exista el debido respaldo legal para llevar adelante esa actuación administrativa; cabe señalar que la inspección efectuada por el técnico de la ANH a la **Estación** fue realizada en cumplimiento a la atribución que tiene el Ente Regulador de vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, de acuerdo a lo señalado en el inciso d) de la Ley No. 1600 a objeto de proteger los derechos de los consumidores, como lo establece la atribución contenida en el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos, asimismo dicha inspección fue efectuada aplicando lo dispuesto en la Resolución Administrativa SSDH No. 0830/2006 de 09 de junio de 2006 la cual habilita días y horas extraordinarias para la realización de inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos de personas, empresas y entidades que realizan actividades sujetas a la competencia del Ente Regulador a objeto de constatar la regular y continua prestación de los servicios públicos establecidos en la Ley de Hidrocarburos No. 3058, por lo cual dicha inspección es un acto administrativo válido.

5.- Que, con relación a lo señalado por la **Estación** respecto a que la documentación dejada en las paredes de su Estación de Servicio no incluía los respaldos del acto administrativo de 27 de diciembre de 2012, es decir el Informe Técnico 931/2010 y el Protocolo No. 3157, lo cual viola su derecho a la defensa y el debido proceso; cabe señalar que según el respectivo formulario de notificaciones, en fecha 27 de diciembre de 2012 se notificó a la **Estación** fijando cedula en la puerta de sus instalaciones ubicadas en la Av. Villazón Km. 7 de la Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba, con el Auto de Cargo de 27 de diciembre de 2012, el Informe Técnico REGC No. 931/2010 de 31 de diciembre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 003157 de 27 de diciembre de 2010, notificando con todos los actuados a la **Estación**, en cumplimiento de la normativa legal vigente y velando por el debido proceso y el derecho a la defensa.

6.- Que, respecto a lo señalado por la **Estación**, con relación a que el cargo de 27 de diciembre de 2012 señala que habrían incurrido en la presunta contravención al artículo 14 de la Ley No. 3058, sin embargo esa disposición no tipifica una sanción expresa; cabe señalar que el Auto de Cargo de 27 de diciembre de 2012 en el último párrafo de su tercer considerando señala que de acuerdo al párrafo I del art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 se autorizó al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs 80.000 (Ochenta Mil Bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio y Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el art. 24 de la Ley No. 3058, por constituir las mismas servicios públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley; posteriormente el mencionado Auto de Cargo en su disposición primera determina que la **Estación** habría suspendido la provisión de combustible, en presunta contravención al Art. 14 de la Ley No. 3058, refiriéndose a que la comercialización de combustibles es un servicio público que debe ser prestado de

manera regular y continua, estableciendo en el tercer considerando del mismo Auto de Cargo que la sanción aplicable a la suspensión de ese servicio público, es decir a la suspensión de actividades, está establecida en el parágrafo I del Decreto Supremo No. 29753.

Los argumentos presentados por la **Estación**, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con la prueba y los argumentos aportados no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.

### CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: *"Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"*

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".*

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: *"I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"*

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

### POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo de 27 de diciembre de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**NELLY**" ubicada en el Km. 7 de la Avenida Villazon, de la Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de suspender actividades sin autorización del Ente Regulador, conducta

contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el párrafo l) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

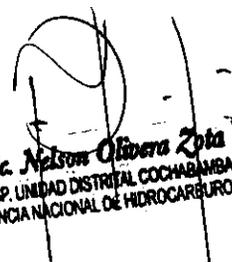
**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “NELLY”, una multa de Bs. 80.000 (Ochenta Mil Bolivianos 00/100) de acuerdo a lo establecido en el párrafo l) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “NELLY” a favor de la ANH, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.

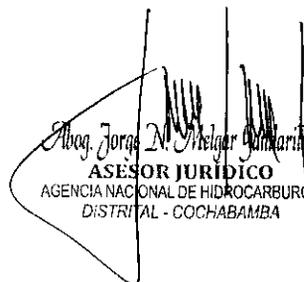
**CUARTO.-** En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “NELLY” en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

**QUINTO.-** Se instruye a Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “NELLY”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



**Lic. Nelson Olivera Zota**  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Abog. Jorge N. Melger Zamarrillas**  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA